











# PRAGMA TICA Y DECLARACION

sobre los Moriscos del Reyno de  
**GRANADA.**



**EN MADRID,**

En casa de Alonso Gomez, Impressor de  
su Magestad.

**M.D.LXXII.**





**D**ON PHELIPPE POR LA  
 gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem,  
 de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia de  
 Mallorca, de Seuilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Mur  
 cia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, duque de  
 Millan, conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al serenissimo Princi  
 pe don Fernando, nuestro muy charo y muy amado hijo, y a los  
 Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Côdes, Ricos hombres  
 Priores, de las Ordenes, Comendadores, y sub Comendadores,  
 Alcaydes, de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nue  
 stro Consejo, Presidentes, e Oydores, de las nuestras Audiencias  
 Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias,  
 y a todos los Corregidores, Afsistentes, Gouvernadores, Alcaldes  
 Alguaziles Merinos Prebostes, y otras justicias, y ministros nue  
 stros, y personas de qualquier estado preheminiencia, o dignidad  
 que sean, o ser puedan salud y gracia. Sabed que al tiempo que los  
 moriscos del reyno de Granada se levantaron y reuelaron tomã  
 do las armas y subiendo se a la sierra, auiendo se entre otras cosas  
 tratado cerca de lo que se auia de hazer con los dichos moriscos  
 rebelados que durantela dicha rebelion fueffen tomados e capti  
 uados, y si aquellos auia de ser esclauos de los que asil los toma  
 sen, y captiuassen, y que como de tales esclauos se pudieffen ser  
 uir y veder los, y disponer dellos a su volũtad, y auiedose mirado,  
 platicado, y conferido sobre ello por nuestro mandado por per  
 sonas de letras y consciencia, y con nos consultado por algunas  
 justas causas y cõsideraciões q se representarõ, declaramos, y mã  
 damos q los dichos moriscos rebelados q fueffen tomados y capti  
 uados, asil hombres como mugeres, siendo los hõbres mayores  
 de diez años y medio, y las mugeres de nueue y medio, fueffen y  
 se entendieffen ser esclauos de los que los tomassen y captiuassen,  
 y que los menores de la dicha hedad no fueffen esclauos, empero  
 que pudieffen ser sacados y lleuados a otras partes fuera del di  
 cho reyno de Granada, y dados y entregados a personas a quien  
 siruieffen hasta tener hedad de veynte años para q pudieffen ser  
 instruydos y enseñados y christianamete criados. E agora sabed  
 que como quiera q lo suso dicho aya sido por nos ordenado y  
 mandado, auemos sido informado que por no se hauer despacha  
 do carta nuestra ni prouision patente, ni se auer hecho general pu

publicacion dello en estos nros reynos, y por esto no auer venido  
 a noticia de muchos se ha hecho, y puesto por algunas personas  
 dubda escrupulo y dificultad, si los dhõs moriscos rebelados q af  
 si fuerõ tomados y captiuados por personas particulares eran y  
 se haviã hecho esclauos de los q los tomaron, y si ansi ellos como  
 los q dellos tuuieffen titulos y causa, o en otra manera, ouieffen  
 venido a su poder, se podian justamente seruir dellos como de es  
 clauos y venderlos. Y otro si q algunos con malicia, o ignorancia  
 a cuya mano y poder auia venido los moriscos varones menores  
 de diez años y medio, y las mugeres de nueue y medio los auian  
 vendido, y dispuesto dellos como de esclauos, y avn algunos auian  
 herrado y señalado en el rostro, y auiendo se visto lo suso dhõ en  
 el nuestro consejo y consultado con nos, por q nuestra voluntad es  
 que lo que asil ordenamos y mandamos, y de suso esta referido  
 en los dichos casos, e personas y con las limitationes y declaracio  
 nes que esta ordenado y declarado se guarde cumpla, y execute  
 cesse y se quite qualquier dificultad, o dubda que sobre esto se aya  
 puesto por esta nra carta prouision, q queremos que aya fuerza  
 de ley e pragmatica, bien asil como si fuese hecha en cortes. Decla  
 ramos mã damos y ordenamos, q todos los dichos moriscos asil  
 hombres como mugeres, mayores de la dicha edad de los diez a  
 ños y medio, y nueue y medio q durante la dicha rebelion de los  
 q asil se rebelaron y leuantarõ, fueron tomados y captiuados por  
 los capitanes gẽte de guerra, y otras personas q en la guerra y pa  
 cificacion del dhõ reyno de Granada, y moriscos rebelados del se  
 hallaron, sean y se entiendan hauer sido esclauos suyos, y q como  
 de tales esclauos se han podido y puedã seruir, asil ellos como los  
 que dellos houieren hauido titulo y causa y a cuyo poder ouieren  
 venido, y que los vnos y los otros los puedã vender y disponer de  
 llos como de esclauos q justa y legitimamete fuerõ y son suyos. Y  
 otro si q en quãto toca a los dichos moriscos menores de la dhã e  
 dad de diez años y medio los varones, y de nueue y medio las mu  
 geres. Declaramos q aquellos cõforme a lo por nos ordenado no  
 fueron ni son esclauos de los q los tomaron, ni de aquellos a cuyo  
 poder han venido, y que las ventas y otros qualesquier cõtratos y  
 disposiciones q dellos se houieren hecho han sido y fueron ningun  
 as y por tales las damos y declaramos, y q no enbargate a qllas,  
 las tales sean y se entiendã ser libres q en quanto a su instruccion y  
 criança nos auemos mandado y mandaremos dar la orden q con  
 uenga referuando como referuamos su derecho a saluo a las per



sonas q̄ assi los houieren comprado con ignorãcia para q̄ pueda  
 repetir e pedir a los que se los vendieron el precio q̄ por ellos die-  
 ron, y mandamos q̄ los que con malicia sabiendo y hauiendo ve-  
 nido a su noticia q̄ no se podiã vender los herraron v̄dieron y dis-  
 pusieron dellos como esclauos sean pugnidos y castigados, se-  
 gun la calidad de su culpa, y por que podia ser q̄ algunos de los di-  
 chos moriscos q̄ anfi estan posseidos y tenidos por esclauos pre-  
 tediendo q̄ ellos no fueron de los q̄ se rebelaron ni se tomarõ durã  
 te la rebeliõ y guerra, sino q̄ fuerõ tomados en los lugares q̄ estauã  
 d̄ paz, o hurtados y tomados al tiempo q̄ fuerõ sacados y traydos  
 a otras partes destos reynos pudiesen pleyto a los q̄ los tienẽ e pos-  
 seen diziendo ser libres y no ser de los cõprehendidos, en lo q̄ assi  
 primero ordenamos ni en esta n̄ra carta e prouisiõ como quiera  
 q̄ a los tales q̄ lo pretendieren y prouaren, n̄ra volũtad es que se les  
 haga justicia, empero por q̄ algunos con malicia podrian intẽtar  
 molestar e inquietar y perturbar a los dueños y señores y defa-  
 segar se ellos mismos, mandamos a los n̄ros juezes e justicias ante  
 quien las tales demandas y peticiones se pusieren q̄ en tal manera  
 hagã justicia a los q̄ justamẽte la pidierẽ que cõ esto no se de ocaf-  
 sion ni permitã ni dẽ lugar que cõ malicias y calunias, y de baxo  
 deste titulo y color los dhõs moriscos esclauos se inquieten y defa-  
 seguen, ni a los dhõs señores sea dada molestia ni se haga ni p-  
 mita hazer vexaciõ. Por que vos mandamos a todos y acada vno  
 de vos en v̄ros lugares e jurisdicciones q̄ veays esta n̄ra carta e lo en  
 ella cõtenido, lo guardeys cõplays y executeys e hagays guardar  
 cõplir y executar en todo y por todo como en ella se cõtiene, y cõ-  
 tra el tenor e forma della no vays ni passeys ni cõsintays yr ni pa-  
 sar por algũa manera e la hagays pregonar publicamẽte por pre-  
 gonero, y ãte escriuano publico, en las plaças y mercados y otros  
 lugares acostũbrados para que venga a noticia de todos. Y no fa-  
 gades ende al vos las dhãs n̄ras justicias, so pena de la n̄ra merced,  
 y de cada veynte mil m̄ris para la n̄ra camara, a cada vno que lo  
 cõtrario hiziere. Dada en Madrid, a treyntadias del mes de Julio,  
 de mil y quinientos y setenta y dos años.

**YO EL REY!**

Yo Antonio de Erasso secretario de su. M. Catholica la fize escriuir por su mandado.  
 D. Cardinalis Segunti. El doctor Gasco. El Licenciado El doctor Frãcisco  
 El licenciado Iuan Thomas de villa Fañe.  
 Rodrigo vazqz. çauala.







